

INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS EN DERECHO INTERNACIONAL

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

SUMARIO: I. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969*. II. *El contexto del Tratado y autoridad de preámbulo*. III. *Exceptio non adimpleti contractus*. IV. *Violación grave y derecho de denuncia de un tratado*. V. *Crítica al procedimiento de la Convención de 1969*.

I. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece en su artículo 31 la regla general de interpretación de los tratados: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (artículo 31, párrafo 1º).

Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones.
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las Partes acerca de la interpretación del tratado.
- c) toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las Partes (artículo 31, párrafo 3º). Se dará un término un sentido¹ especial si consta que tal fue la intención de las Partes (artículo 31, párrafo 4º).

Esta Convención acepta que pueda acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración para confirmar el sentido cuando la interpretación dada de acuerdo con la regla general (artículo 31), deje ambiguo u obscuro el sentido,

1 *Vid. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, Documento A/CONF. 39/271.

o cuando conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable (artículo 32).

La Comisión de Derecho Internacional se limitó a tratar de aislar y codificar las reglas que parecen constituir el fundamento general de la interpretación de los tratados.

La Convención de Viena de 1969 se basa en la tesis de que ha de presumirse que el texto es la manifestación auténtica de la intención de las partes, y que, por consiguiente, el punto de partida de la interpretación está en elucidar el sentido del texto, y no en investigar *ab initio* la intención de las partes.

De esta suerte, la Comisión asentó en su comentario al proyecto de Artículos:

[..] cuando un tratado da pie a dos interpretaciones, de las cuales una permite que el tratado surta los efectos adecuados y la otra no, la buena fe y el objeto y fin del tratado requieren que se adopte la primera interpretación.²

La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia avala expresamente lo asentado por la Convención de Viena. En su opinión consultiva sobre la *Competencia de la Asamblea General para la admisión de un Estado en las Naciones Unidas*, la Corte expresó la regla básica de interpretación:

La primera obligación de un tribunal al que incumba interpretar y aplicar las disposiciones de un tratado es tratar de darles efecto conforme a su sentido natural y corriente en el contexto en que aparecen. Si las palabras pertinentes, cuando se las atribuye su significado natural y corriente, tienen sentido en su contexto no hay que investigar más. Por el contrario, si las palabras, cuando se les atribuye su significación natural y ordinario, son equívocas o conducen a resultados irracionales, es entonces —solamente entonces— cuando la Corte debe buscar, a través de otros métodos, lo que en realidad las partes tenían en mente cuando se sirvieron de la terminología consagrada en el tratado (40).

Igualmente, el anterior tribunal, esto es, la Corte Permanente de Justicia, en el Caso del *Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental*, sostuvo:

El sentido geográfico del término “Groenlandia”, es decir, la denominación que se emplea normalmente en los mapas para indicar la isla entera, debe considerarse como la acepción corriente del término. Si una de las Parte alega que debe atribuírsele un sentido inusitado o excepcional, corresponde a esa Parte demostrar la validez de su afirmación.³

² Proyecto de artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional, A/Conf. 39/12/Add 2, p. 41, párrafo 6°.

³ Vid. *Cour Permanente de Justice Internationale*, series A/B, No. 53, sentencia del año de 1933, p. 49.

Una de las más grandes autoridades en derecho de los tratados, el profesor Paul Reuter, escribió que *la sumisión al texto* es, en derecho internacional, la regla cardinal de toda interpretación; ésta consiste en buscar y encontrar la voluntad de las partes a partir de un texto. En presencia de un texto escrito, se ha pasado por una operación bien precisa de una voluntad a un texto. La interpretación será entonces la operación inversa por la cual se regresa del texto a la voluntad que la hizo hacer.

En derecho internacional, la sumisión del intérprete a la *expresión* de la voluntad de las partes obliga a definir claramente dónde y cómo se encuentra expresada esta voluntad y otorga una prioridad a la expresión la más directa de esta misma voluntad.⁴

II. EL CONTEXTO DEL TRATADO Y AUTORIDAD DE PREÁMBULO

El “contexto” del tratado estará constituido por el conjunto de las disposiciones convencionales con las cuales el texto en discusión se encuentra en una relación de dependencia lógica.

Por ello, dice Charles de Visscher, “el contexto” posee una variable amplitud. Puede ser que se vea reducido a las otras disposiciones de un mismo artículo; o bien puede extenderse a otras partes o secciones del tratado, al mismo convenio considerado en su conjunto, o incluso extenderse a otros tratados con los cuales tenga una correlación lógicamente necesaria.

De aquí que el primer punto que se presenta es la interpretación a través de su “contexto”, esto es, saber cuáles son en realidad las disposiciones que conviene apreciar como integrando un solo todo, a la vez individualizado e indisoluble. Y cuáles son, por el contrario, aquellas disposiciones que, por su objeto, son independientes y que, desde el punto de vista interpretativo, forman otras tantas unidades distintas.⁵

Por otro lado, la cuestión discutida años atrás, respecto a la autoridad que reviste el preámbulo de un tratado como elemento de su interpretación, no deja ya ningún lugar a dudas.

La jurisprudencia de las dos Cortes de La Haya, así como varios fallos de arbitraje, han dictaminado sin ambigüedad el efecto jurídico del preámbulo, y es que muy frecuentemente ese documento despeja alguna duda sobre aspectos, en ocasiones, esenciales sobre el objeto o fin que las partes quisieron alcanzar.

4 Vid. Reuter, Paul, *Introduction au droit des traités*, Genève/París, Presses Universitaires de France, Publication de l'Institut de Hautes Études Internationales, 1985, pp. 103-105.

5 Vid. De Visscher, Charles, *Problèmes d'interprétation judiciaire en droit international public*, Edit. A. Pédone.

Así, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia, en el *Caso de Derecho de Asilo*, se apoyó expresamente en el preámbulo de la Convención de La Habana para precisar el objeto y el fin de la misma.⁶

El intérprete que aborda el examen de un texto se cuidará sobre todo de cualquier tipo de “apriorismo”.

Tomando el texto como punto de partida, y el objeto general del tratado como término de referencia provisional, él tiene por única misión desprender las obligaciones asumidas, dando a los términos empleados una interpretación adecuada.

En términos generales, es verdad que entre dos interpretaciones entre las cuales una de ellas asegura al Tratado una eficacia que corresponde a su objetivo real, en tanto que la otra tiende a despojarlo de éste, debe darse preferencia a la primera interpretación sobre la segunda. Esto puede conducir a dar a los términos empleados un alcance más amplio que aquel que habría parecido *prima facie*. Y es entonces, pero solamente entonces, cuando puede presentarse la cuestión de la interpretación extensiva.⁷

Por último, digamos que la interpretación por referencia al derecho internacional general es la consecuencia lógica de la idea que está a la base de toda interpretación de los tratados, a saber: que un texto, como señala Ch. de Visser, no se sitúa jamás en el vacío, y que, salvo derogación resultante de términos muy precisos de texto, debe siempre considerarse como insertándose en los marcos del derecho internacional general. Es el sistema de referencia obligado al cual debe referirse constantemente la persona que realiza una labor interpretativa de acuerdos internacionales.⁸

El magistrado presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos (*Chief Justice*) Rehnquist, sostuvo que la controversia en el caso *Álvarez Machain* consistía en saber si un acusado sustraído por fuerza de un país, con el cual los Estados Unidos tienen un tratado de extradición, adquiere como consecuencia de la existencia de dicho tratado, una protección contra la jurisdicción⁹ de los tribunales de dicho país.

6 *Vid.* De Visscher, Charles, *op. cit.*, p. 61. Igualmente no debe olvidarse nunca que un hecho jurídico debe ser apreciado siempre —como lo dijo Max Hüber en el arbitraje del caso *Palmas*—, a la luz del derecho que le es contemporáneo, y no del derecho en vigor a la época en que nació el diferendo, o se sometió a la jurisdicción de un tribunal. Citado por De Visscher, Ch., *op. cit.*, p. 66.

7 *Vid.* De Visscher, Charles, *op. cit.*, p. 86. Hablar de interpretación extensiva o restrictiva, como criterios o presunciones, es anticiparse a los resultados de la labor interpretativa, y desconocer el proceso dinámico de toda interpretación. Así pues, no será al comienzo, sino al final de la labor interpretativa, y después de haber recurrido a otros criterios como interpretación extensiva o restrictiva será la que podrá adoptarse.

8 De Visscher, Charles, *op. cit.*, pp. 92-96.

9 *Supreme Court of the United States*. No. 91-712. Obviamente, el presidente contestó por la negativa: “*We hold that he does not, and that he may be tried in federal district courts for*

Pero contrariamente a lo que sostuvo el presidente, el punto central de la controversia residía más bien en determinar si el secuestro, ordenado o autorizado, por un gobierno en contra de un nacional extranjero, violaba un tratado de extradición en donde, por lo demás, el otro Estado-parte en el Tratado había protestado formalmente por dicha acción mediante repetidas notas diplomáticas.

III. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS

En derecho internacional está ampliamente admitido que la violación de un tratado por una de las partes otorga a la otra parte, la facultad de denunciar el tratado en todo o en parte, por efecto de una regla de derecho consuetudinaria inspirada en la *exceptio non adimpleti contractus* del derecho interno.

A este propósito puede citarse como un buen ejemplo de esta práctica, arraigada de tiempo atrás, el caso de los tratados concluidos con Francia y declarados en 1789 por Estados Unidos desprovistos de fuerza obligatoria, mediante una Ley del Congreso de 1789:

[...] *whereas the treaties concluded between United States and France have been repeatedly violated on the part of the french government and the just claims of the U.S. for reparation of the injuries so committed have been refused, and their attempts to negotiate an amicable adjustment of all complaints between the two Nations have been repelled with indignity.*¹⁰

Igualmente, puede señalarse como otro ejemplo significativo del “derecho de denuncia”, el realizado también por el gobierno estadounidense en 1933, en relación nada menos que con un tratado de extradición celebrado con el gobierno de Grecia.

En dicho incidente, y al negar el gobierno griego, a la extradición de un fugitivo reclamado por la justicia norteamericana, este último gobierno sostuvo que la decisión era una clara violación del Tratado Helénico Americano de Extradición, firmado en Atenas el 6 de mayo de 1931. El Tratado era por lo tanto considerado sin ninguna utilidad jurídica: “*Accordingly, I am instructed to give formal notice herewith of my governments denunciation of the Treaty with a view to its termination at the earliest date possible under its pertinent provisions*”.¹¹

violations of the criminal law of the United States”. Vid. párr. 1º de la sentencia del 15 de junio de 1992, *Recurso de certiorari de la Corte de Apelación de Estados Unidos*.

10 Vid. Briggs, W. Herbert, *The Law of Nations, Cases, Documents, and Notes*, New York, Appleton-Century-Crofts, 1938, pp. 474-481.

11 Vid. Briggs, Herbert, *op. cit.*, p. 477.

La óptica contractualista conduce a ver en la *denuncia*, dos operaciones más o menos contradictorias: una sanción (en este sentido se vincula con la idea de retorsión), pero igualmente una aceptación del derecho consumado de la violación, ya que el Estado víctima pone fin al Tratado que ha sido violado (implícitamente denunciado) por el Estado culpable.

En este sentido, la denuncia se reduciría a un “mutuo disentimiento tácito”.

Para Jean Leca, un examen cuidadoso de la práctica en los tratados bilaterales nos muestra dos puntos importantes:

1° Si la parte culpable efectivamente ha deseado poner fin al tratado, la denuncia no es una sanción, sino la *legalización* de un hecho consumado.

Lo más seguro, la parte inocente solicitará la ejecución continua del tratado, es decir, exactamente lo contrario de su terminación.

2° La parte culpable, lejos de querer poner fin al tratado, pretende permanecer fiel al espíritu del mismo. En este caso simplemente solicita ciertos ajustes en función de nuevas circunstancias.

Como en el primer caso, en “la denuncia-retorsión” se revela un procedimiento mal adaptado al verdadero problema, no pudiendo ser admitido más que a título de solución residual.¹²

IV. VIOLACIÓN GRAVE Y DERECHO DE DENUNCIA DE UN TRATADO

Debe quedar muy claro que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, se estuvo de acuerdo en que la violación a un tratado por muy grave que ésta sea, no ponía términos *ipso facto* al acuerdo internacional.

Sin embargo, se acordó que dentro de ciertos límites y con ciertas salvaguardias, se debía reconocer el derecho que tiene una parte para invocar la violación de un tratado, como una circunstancia válida para ponerle fin al mismo, o bien, para suspender su aplicación.

“Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte, para alegar la violación como causa, para dar por terminado el tratado, o para suspender su aplicación, total o parcialmente” (artículo 60, párrafo 1° C.V. 1969).

El principio en que se fundamenta la adopción de las medidas anteriores está en el hecho de que no se puede pedir a una parte que cumpla las obligaciones que le impone un tratado, en aquellas hipótesis en que la otra parte ha dejado

¹² Vid. Leca, Jean, *Les techniques de révision des conventions internationales*, préface de René-Jean Dupuy, Paris, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1961, pp. 270-271.

de cumplir aquellas obligaciones a las que se comprometió en virtud del mismo tratado.

Obviamente, este “derecho de denuncia” va sin menoscabo del derecho que se tiene a solicitar una reparación por parte del Estado que ha alegado una violación grave del tratado bilateral.¹³

Así, en materia de tratados bilaterales, la Convención de Viena establece que la “violación grave” por una de las partes, faculta a la parte perjudicada, para alegar dicha violación en una triple opción, esto es: 1ª) Alegar la terminación lisa y llana del tratado, 2ª) Para alegar la suspensión del tratado, en forma total, y 3ª) Para alegar la suspensión del tratado, en forma parcial.¹⁴

La violación de una disposición que justifique alegar la denuncia del tratado bilateral debe ser una *violación grave*.

La calificación de “grave” fue preferida por sir Waldock, desechando la de “fundamental”, utilizada por McNair y Fitzmaurice, en virtud de que esta última podría interpretarse en el sentido de que sólo una violación de una estipulación que afecte directamente a los fines centrales del tratado puede llegar a justificar el derecho de la otra parte para poner término al tratado.

Es factible que otras cláusulas que un Estado considere esenciales para el eficaz cumplimiento del tratado hayan contribuido sustancialmente para la celebración del tratado, aunque éstas puedan ser consideradas, dentro del contexto general, de importancia secundaria.¹⁵

Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

- a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención, o
- b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o fin del tratado (artículo 60, párrafo 3º, C.V. 1969).

13 Vid. a) Elias, T. O., *The Modern Law of Treaties*, New York, Oceana Publications, Dobbs Ferry-A. W. Sijtho FF-Leiden, pp. 101-118; b) Reuter, Paul, *Introduction au droit des traités*, París, PUF, Institut de Hautes Études, Genève, 1985, pp. 158-168; c) *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados*, Documentos Oficiales, A/CONF. 39/11/Add. 2, Nueva York, 1971, pp. 77-80.

14 Vid. Elías, T. O., *op. cit.*; *idem*, Reuter, Paul, *op. cit.*, *idem*. Obviamente, si se trata de un tratado ya no bilateral, sino multilateral, la cuestión va a tener un mayor grado de complejidad. De ahí que la Comisión de Derecho Internacional consideró necesario distinguir entre el derecho de las demás partes a tomar medidas conjuntas ante la violación, y el derecho de una parte determinada especialmente afectada por la violación a tomar medidas por sí sola. Vid. Doc. Of. A/CONF. 39/11/Add. 2., *op. cit.*, pp. 77-78.

15 Vid. *Anuarios-Comisiones de Derecho Internacional*, 1957-II, p. 33, y 1963-II, p. 87. El texto en inglés del artículo 60 habla de: “A material, breach of a bilatera treaty [...]”, en tanto que el texto francés habla de “Une violation substantielle d’un traite bilatérel [...]”. Vid. Rosenne, Shabtai, *The Law of Treaties: A Guide to the Legislative History of the Viena Comunion*, New York, A. W. Sijthoff-Leyden-Oceana Publications, 1920, pp. 314-315.

La Comisión de Derecho Internacional reconoció que era indispensable consagrar ciertas medidas de salvaguardia con el fin de evitar “denuncias arbitrarias” de un tratado, por supuestas violaciones al mismo.

Así, la Comisión trató de ir definiendo de la forma más precisa y del modo más objetivo posible, las condiciones por las cuales podrían invocarse la terminación, retiro o suspensión de un tratado.

De esta suerte, la Convención de Viena estipula que el Estado que alegue que un tratado es nulo, o que invoque una causa para ponerle término, retirarse de él, o suspender su aplicación, debe entablar un procedimiento ordinario por el que notifique su pretensión al otro, u otros Estados.

La segunda etapa del procedimiento estará sujeta a que el tercer Estado oponga o no oponga objeciones a la pretensión anterior. De no oponerse objeciones, o si no se responde antes de plazos fijados (tres meses), el Estado que haya realizado la notificación podrá adoptar la medida propuesta, mediante un instrumento debidamente ejecutado y comunicado a la otra de otras partes.

Por el contrario, en caso de oponerse alguna objeción, las partes estarán obligadas a buscar una solución a la controversia, de conformidad con los medios establecidos en el artículo 33 de la carta de la ONU.

De esta forma, el artículo que en definitiva consagra la Convención de Viena quedó redactado como sigue:

1º La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado, o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la modificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respeto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2º Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67, la medida que haya propuesto.

3º Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la carta de las Naciones Unidas (artículo 65, párrafos 1º, 2º y 3º de la C.V. de 1969).¹⁶

16 Vid. Rosene, Shabtai, *op. cit.*, pp. 334-356; Elias, T. O., *op. cit.*, pp. 199-209; Reuter, Paul, *op. cit.*, pp. 183-192. El artículo 33 de la carta, enmarcado dentro del capítulo VI, señala: “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscar solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección” (artículo 33, párrafo 1º).

V. CRÍTICA AL PROCEDIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE 1969

A nuestro modo de ver, la Convención de Viena introduce un procedimiento injustificado y por ello no exento de crítica, para realizar la denuncia de un tratado que una de las partes ha violado, y que el derecho internacional consuetudinario no parece reflejar en sus componentes esenciales.

Nosotros pensamos que es un principio general de derecho, el que una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes, faculta a la otra parte para alegar la violación como *causa* para dar por terminado el tratado, o por lo menos, suspender, sin exigencia de mayor trámite, su aplicación, ya sea parcial o totalmente.

El Estado que se abstiene de seguir aplicando un tratado cuyo clausulado ha sido violado por su co-contratante no está haciendo otra cosa que utilizar un medio de defensa; “se encuentra en posibilidad de beneficiar de una excepción de inejecución”.

De aquí el empleo de la conocida locución en derecho interno: *exceptio non adimpleti contractus*.

Si una parte ha violado deliberadamente un tratado, la abstención de seguir ejecutándolo no contradice en forma alguna la norma *pacta sunt servanda*. En otras palabras, suspender la aplicación del tratado constituye en realidad el ejercicio de una facultad comprendida en la misma del *pactum*. Las prestaciones, obligaciones y derechos de las partes, se presume, por lógica, que deben operar en forma simultánea, a menos, obviamente, que lo contrario se desprendiera expresamente del tratado.

La suspensión, por lo menos del tratado que ha sido violado por la parte, debería operar *ipso iure*, pues la práctica internacional demuestra que nos encontramos ante una norma de derecho consuetudinario.

En el famoso *Caso de la Desviación de las Aguas del Mosa*, Bélgica sostuvo que, al hacer ciertas obras violando las estipulaciones del Tratado de 1863, los Países Bajos habrían perdido el derecho a invocar el Tratado contra ella.

Al parecer, Bélgica no intentó denunciar expresamente el Tratado, sino que invocó como excepción a la reclamación de los Países Bajos, el derecho a suspender la aplicación de una de las cláusulas del Tratado, basándose en la violación atribuida a Holanda, de dicha cláusula; pero su pretensión fue presentada ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, como una auténtica aplicación del principio *inadimplenti non est adimplendum*.

Este principio fue calificado por el juez Dionisio Anzilotti, de la siguiente manera:

[...] *Je n'ai vraiment aucun doute que le principe qui est à la base de cette conclusion (inadimplenti non est adimplendum) soit si juste, si équitable, si universellement reconnu, qu' il doive être appliqué aussi dans les rapports internationaux. Il s'agit, en tout cas, d'un de ces «principe généraux de droit» [...] que la Cour applique en vertu de l'article 38 de son Statut.*¹⁷

En este caso se trataba de saber si la construcción de diversas obras por parte de Bélgica, era compatible con los derechos que se desprendían para Holanda del Tratado de 1863, relativo al régimen de tomas de agua del Meuse. Por su parte, Bélgica demandó reconventionalmente a la Corte, de juzgar que el gobierno neerlandés había cometido una violación al Tratado de 1863 al efectuar ciertos trabajos de arte.

Desafortunadamente, al concluir que Holanda no había violado el Tratado, la Corte ya no se pronunció sobre la sustancia misma del recurso interpuesto por Bélgica.¹⁸

Lamentablemente, aquellos Estados vinculados por la Convención de Viena de 1969 se verán limitados (no privados) *inter se*, de un trascendental medio de defensa del cual gozan de acuerdo con el derecho internacional general. Esto es, el de oponer *ipso facto* la excepción *non adimpleti contractus*, frente a la parte infractora.

Y como acertadamente señala al profesor Joseph Nisot, nadie duda que el recurso de excepción de que tratamos, puede desnaturalizarse al abusar de él, en forma arbitraria. Pero esto ocurre, por lo demás, con casi cualquier otro “recurso”. Sin embargo, dice J. Nisot, hay que enfatizar una vez más que el recurso en cuestión forma parte de la *esencia misma de las relaciones contractuales*.

La susodicha cláusula responde incontrovertiblemente a una necesidad: si se invoca, es casi siempre, bajo imperiosas circunstancias, que obligan a la víctima de la infracción a reaccionar eventualmente, con la mayor prontitud, so pena que de no hacerlo así su reacción tardía sea ya carente del efecto necesario.¹⁹

17 *Vid.* opinión disidente del juez D. Anzilotti en el caso *Prises d'Eau à la Meuse* (1937), en *Répertoire des Documents de la Cour de La Haye*, série. I, 1922-1945, tome 2, “Les source du droit international”, Genève, Institut des Hautes Études Internationales, No. 47, 1967, pp. 1109-1110.

18 *Idem.* Incluso el profesor Manley O. Hudson sostuvo en su opinión individual: “[...] *In a proper case, and with scrupulous regard for the limitations wich are necessary, a tribunal bound by international law ought not to shrink from applying a principle of such obvious fairness*”, *Ibidem.* P.C.I.J. (1937), series A/B, No. 70, p. 77.

19 *Vid.* Nisot, Joseph, “L’exception ‘non adimpleti intractus’”, *Revue Générale de Droit Internationale Public*, 1970, No. 3, pp. 1-6.